

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA**

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ  
Magistrada ponente**

**Aprobado mediante Acta de Sala No. 0365**

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela 1° Instancia
<b>Radicado:</b>	<a href="#">810012208000-20220005300</a> Enlace Link
<b>Accionante:</b>	Jean Pierre Daniel Sandoval Pinzón
<b>Accionado:</b>	Juzgado Civil del Circuito de Arauca
<b>Derechos invocados:</b>	Derecho a la defensa y libre contradicción, debida notificación, lealtad procesal, congruencia, acceso a la administración de justicia e igualdad, y debido proceso.
<b>Asunto:</b>	Sentencia

Sent. No.094

Arauca (A), dos ( 2 ) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1. Objeto de decisión.**

Decidir la acción de tutela presentada por el señor JEAN PIERRE DANIEL SANDOVAL PINZÓN contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA<sup>1</sup>.

**2. Del escrito de tutela<sup>2</sup>.**

El señor JEAN PIERRE DANIEL SANDOVAL PINZÓN, sostiene que mediante sentencia de primera instancia proferida el 14 de septiembre de 2021 por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA dentro del proceso con radicado 2020-00070<sup>3</sup>, fue sancionado con multa de cinco (5) S.M.L.M.V. por su inasistencia injustificada en calidad de testigo; motivo por el cual, interpuso<sup>4</sup> recurso de reposición en subsidio de apelación.

<sup>1</sup> Juez: Jaime Poveda Ortigoza.

<sup>2</sup> Presentada el 18 de agosto de 2022.

<sup>3</sup> Demandante: ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO y demandado: BRYAN FELMAWER MARIN GARCIA.

<sup>4</sup> Mediante escrito del 20 de septiembre de 2021.

Afirma que solicitó<sup>5</sup> al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA<sup>6</sup> información del trámite en segunda instancia, quien el pasado veinticinco (25) de febrero respondió:

*“Buenas noches, **me permito informar que el proceso con radicado de primera instancia No. 2020-00070-00, le fue asignado en segunda instancia el radicado No. 2021-00158-00.** El recurso de apelación formulado por los señores JEAN PIERRE SANDOVAL y ELKIN ACOSTA **fue admitido en el efecto suspensivo por auto del 27 de octubre de 2021, notificado en el estado No. 97 del 28 de octubre de 2021, publicado en la página de la Rama Judicial, el cual adjunto con el presente correo para su conocimiento.**”*

*A la fecha el proceso se encuentra al despacho. (...)” (Sic).*

Que con ocasión del estado electrónico No. 97 del 28 octubre de 2021<sup>7</sup>, el Juzgado publicó el enlace link de la providencia con el número de radicado - 2021-00158-00<sup>8</sup>, en lugar del Código Único de Identificación No. 2020-00070-00 <<radicado asignado desde la primera instancia>>, lo que impidió enterarse de la admisión del recurso de apelación y como no sustentó, fue declarado desierto mediante Auto del 09 de marzo de 2022<sup>9</sup> y confirmado el pasado 28 de julio.

Considera que con tal irregularidad procesal el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, lealtad procesal y acceso a la administración de justicia, que deben ser restablecidos por el juez constitucional ante la inexistencia de recursos ordinarios u otros medios de defensa judicial.

Pretensiones:

*“**Primero:** Se ampare a mi favor, los derechos a la defensa y contradicción, debida notificación, la lealtad procesal, congruencia, acceso a la administración de justicia e igualdad, todos ellos como expresión del debido proceso Constitucional.*

***Segundo:** Como consecuencia del anterior pronunciamiento, **se revoque o dejen sin efectos, o se declare nulidad,** de las decisiones en lo que al suscrito respecta, tanto del auto de fecha 09 de marzo de 2022, como del auto de fecha de 28 de julio de 2022, expedidos por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, y en su lugar se disponga:*

- i. Sanear procedimiento dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020 – 00070 – 00, admitiendo en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, en contra de la decisión de imposición de multa, contenida en la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.*

<sup>5</sup> El 11 de febrero de 2022. En calidad de recurrente frente a sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo del Municipio de Arauca, dentro del proceso ejecutivo con radicado Nro. 2020-0070, en lo referente a la multa impuesta al suscrito, me permito solicitar información sobre el trámite dado a la fecha, al recurso formulado el día 20 de septiembre de 2021, toda vez que en cotejo del número de radicado del proceso, con los estados electrónicos de la página ramajudicial.gov.co, no aparece relacionado a la fecha inclusive

<sup>6</sup> Quien conoce la segunda instancia.

<sup>7</sup> En la página de la Rama Judicial.

<sup>8</sup> Número Interno del Juzgado Civil del Circuito.

<sup>9</sup> Interpuso recurso de reposición contra la decisión.

- ii. Ordenar que el suscrito recurrente, sustente el recurso dentro del término que establece el CGP.
- iii. Ordenar que se mantenga y/o conserve para los efectos de toda notificación al suscrito, dentro del proceso no. 2020 – 00070, el código único del proceso que fue asignado en la primera instancia, y en caso de persistir en el cambio de la codificación, se de estricto cumplimiento a la normativa vigente para realizar dicho cambio, y, en cualquier caso, comunicar y /o informar al suscrito sobre la modificación, para garantizar el debido proceso constitucional, y garantizar el derecho de defensa y contradicción.
- iv. De persistirse en el cambio o modificación del código único de identificación y radicado del proceso 2020 – 00070 – 00, se adopten los mecanismos, distintivos o formas que permitan en las respectivas notificaciones, identificar plenamente – sin inducción error –, el referido proceso, aun con la asignación de un nuevo año y consecutivo.

**Subsidiariamente** se solicita, que se tenga por sustentado el recurso de apelación del suscrito, conforme a las razones y pruebas presentadas mediante escrito de fecha de 20 de septiembre de 2021, contra la decisión de imposición de multa, contenida en la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2021, notificada el 15 del mismo año, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, dentro del proceso ejecutivo con radicado Nro. 2020 – 000, y se proceda en consecuencia, a resolver por el Juzgado de instancia (accionado), el mencionado recurso, según corresponda en derecho”. (Sic).

**Adjunta:**

- Anexo 1. Constancia radicación recurso de reposición en subsidio de apelación al correo del JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA. 20/09/2021.
- Anexo 2. Copia recurso de reposición en subsidio de apelación contra multa impuesta en sentencia emitida dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2020-00070-00.
- Anexo 3. Imagen estado No. 97 del 28 de septiembre de 2021, publicación del proceso con número 2021-00158.
- Anexo 4. Constancia de solicitud de información del recurso de apelación dirigido al correo del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA-11/02/2022 y respuesta de fecha 25/02/2022.
- Anexo 5. Solicitud de control de legalidad dirigida al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.
- Anexos 6 y 7. Constancia de envío de la solicitud del control de legalidad al correo del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.
- Anexo 8. Auto del 09 de marzo de 2022. Declara desierto el recurso.
- Anexo 09. Copia recurso contra el Auto del 09 de marzo.
- Anexo 10. Constancia radicación del recurso.
- Anexo 11. Copia Auto del 28 de julio que resuelve el recurso contra el Auto del 09 de marzo de 2022.
- Anexo 12. Publicación estado del 29 de julio de 2022, con el número 2021-00158.

### 3. Trámite procesal.

El despacho ponente admite la acción de tutela<sup>10</sup> e integra al contradictorio al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA, a las partes y apoderados judiciales dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2020 – 0070 a quienes concede dos ( 2 ) días para rendir informe sobre los hechos que fundamentan la interposición de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

Ordena al Juzgado accionado autorizar el ingreso al enlace link del referido proceso.

### 4. Respuestas.

#### **JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA- Ahora- JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA<sup>11</sup>.**

Su titular<sup>12</sup>, informa que dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO contra el señor BRYAN FELMAWER MARIN GARCIA; profirió sentencia el 14 de septiembre de 2021 donde resolvió entre otras : “CUARTO: **IMPONER multa** de cinco (05) smlmv **al testigo JEAN PIERRE DANIEL SANDOVAL PINZON**, identificado con CC. 17.594.628, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo, numeral 3, artículo 218 del C.G.P.” (Negrita y subrayado fuera de texto); decisión frente a la cual el agraviado interpuso los recursos ordinarios de reposición y apelación; el primero lo rechazó el 23 de septiembre de 2021, concedió la apelación en efecto suspensivo y remitió el archivo digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca<sup>13</sup> para su respectivo reparto ante al Juzgado Civil del Circuito de Arauca.

Finalmente, asegura que no transgredió alguna prerrogativa procesal del accionante; por ende, solicita su desvinculación.

#### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

El titular del despacho<sup>14</sup> refiere que, el proceso ejecutivo por sumas de

<sup>10</sup> Mediante Auto del 18 de agosto de 2022.

<sup>11</sup> Su titular informa que por virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSCJA22-11975 del 28 de julio de 2022, a partir del 01/08/2022 cambió su denominación de "Juzgado 3ro Promiscuo Municipal de Arauca" a "Juzgado 1ro Penal Municipal de Arauca".

<sup>12</sup> Dra. Mónica Del Pilar Forero Ramirez.

<sup>13</sup> 27 de septiembre de 2021

<sup>14</sup> Dr. Jaime Poveda Ortigoza.

dinero con radicado de primera instancia No. 2020 – 00070 – 00<sup>15</sup>, fue repartido el 27 de septiembre de 2021 para conocer de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y los señores JEAN PIERRE SANDOVAL y ELKIN ACOSTA (**testigos a declarar dentro del proceso en mención**) contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021 por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA, asignándose en segunda instancia el radicado No. 2021 – 00158 – 00; por auto del 27 de octubre de 2021 admitió los recursos presentados por los señores JEAN PIERRE SANDOVAL y ELKIN ACOSTA y como no sustentaron los declaró desiertos en providencia del 09 de marzo de 2022 fecha en la que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. El señor SANDOVAL interpuso reposición y el pasado 28 de julio la confirmó.

Puntualiza que, “mediante **auto de fecha 19 de agosto de 2022**, conforme a las facultades conferidas en la norma procesal, realizando el control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P., como deber en el artículo 42 numeral 5 del código general del proceso, se resolvió sanear la instancia DECRETANDO dejar sin efectos la integridad del Auto de Admisión de fecha 27 de Octubre de 2021; el numeral TERCERO del Auto de fecha 09 de marzo de 2022, así como del Auto de fecha 28 de Julio de 2022, y en tal sentido se ordena por secretaria correr traslado del recurso de Apelación presentado por el demandante ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO, y así mismo **DECRETAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por JEAN PIERRE SANDOVAL** y ELKIN ACOSTA, en contra de la decisión tomada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca el 14 de septiembre del 2021, de acuerdo a los reparos esbozados en los términos expuestos en la parte motiva. Providencia que se notificó por Anotación en Estado Electrónico N.º 092 de fecha 22-08-2022.” (Sic). (Negrita y subrayado fuera de texto).

Considera que, “la tutela se torna improcedente por cuanto el control de legalidad está en trámite (término de ejecutoria) por la utilización de un mecanismo eficaz debido a que cuando se trata de sanciones de multa hacia un testigo es un poder correccional que faculta al juez por lo que dicha decisión no procede el recurso apelación sino solamente reposición y por lo tanto, el accionante no puede alegar como violación a los Derechos de Defensa y Contradicción y debida notificación, como expresión del debido proceso, en conjunto con derechos a la lealtad procesal, congruencia, acceso a la Administración de Justicia, e igualdad en una instancia en la cual la ley no le ha permitido al juez ad quem actuar, teniendo en cuenta que la doble instancia (apelación o consulta) no tiene carácter absoluto” .

Advierte que, la primera instancia incurrió en una serie de irregularidades procedimentales; primero, conceder el recurso de apelación para el procedimiento sancionatorio cuando únicamente procede el recurso de reposición; luego, imponer la multa en la sentencia cuando el procedimiento correcto es mediante auto; por último, cercenó el recurso de reposición con el argumento de presentarse contra Sentencia.

Concluye que, las circunstancias que dieron origen a la presente

<sup>15</sup> Demandante: ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO, y demandado: BRYAN FELMAWER MARIN GARCIA.

acción de tutela desaparecieron con la decisión tomada mediante el auto del 19 de agosto de 2022; razón por la cual, solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

Adjunta enlace link del proceso<sup>16</sup>.

## **5. Consideraciones**

### **5.1. Competencia**

Es competente esta corporación conforme a lo dispuesto los artículos 37 del Decreto 2591 de y 1º del Decreto 333 de 2021.

### **5.2. Naturaleza de la acción de tutela.**

Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992<sup>17</sup>, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015<sup>18</sup> señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

### **5.3. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

La Corte en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

<sup>16</sup> [https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3A%2F%2Fpersonal%2Fj1ccarau\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co%2FEhdzgzudQvZlgJAhdDsc53wBf\\_qU0\\_kT-RbMJrCZTAxJUA%3Fe%3DoX4RIE&data=05%7C01%7Csgtsara1%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C36edb15b813445604b5908da84847525%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637968001683532272%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=smCu3CJamsT1hvWut7jxudbryTe6xoL3A2aI92YEqTM%3D&reserved=0](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3A%2F%2Fpersonal%2Fj1ccarau_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FEhdzgzudQvZlgJAhdDsc53wBf_qU0_kT-RbMJrCZTAxJUA%3Fe%3DoX4RIE&data=05%7C01%7Csgtsara1%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C36edb15b813445604b5908da84847525%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637968001683532272%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=smCu3CJamsT1hvWut7jxudbryTe6xoL3A2aI92YEqTM%3D&reserved=0)

<sup>17</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

<sup>18</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Sobre los requisitos generales de procedibilidad estableció los siguientes:

- a. **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones<sup>19</sup>. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>20</sup>.** De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
- c. **Que se cumpla el requisito de la inmediatez,** es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>21</sup>. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>22</sup>.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- e. **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>23</sup>.** Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.
- f. **Que no se trate de sentencias de tutela<sup>24</sup>.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son

<sup>19</sup> Sentencia 173/93.”

<sup>20</sup> Sentencia T-504/00.”

<sup>21</sup> Ver entre otras, la reciente Sentencia T-315/05.”

<sup>22</sup> Sentencias T-008/98 y SU-159/2000.

<sup>23</sup> Sentencia T-658-98.

<sup>24</sup> Sentencias T-088-99 y SU-1219-01.

*sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.*<sup>25</sup>

La satisfacción de todos y cada uno de los requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del conocimiento del juez de tutela. En ese último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante<sup>26</sup>.

Superado los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las providencias judiciales. Para ello, se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>27</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>28</sup>.
- h. **Violación directa de la Constitución**, cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que*

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>26</sup> T-019 de 2021.

<sup>27</sup> Sentencia T-522/01

<sup>28</sup> Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

*afectan derechos fundamentales.*<sup>29</sup>

#### **5.4. Análisis de procedibilidad en el caso en concreto.**

##### **Requisitos generales.**

**(i). Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** En efecto, el accionante aboga por la protección de su derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, con repercusión en su derecho a la defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, presuntamente transgredidos por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA quien conoce en segunda instancia del proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado No. 2021-00070-00. Sin embargo, lo que atrae la atención de la Sala, es que se trata de un testigo que fue multado por la primera instancia por no comparecer a rendir testimonio, pero dicha sanción fue impuesta en la sentencia; consecuentemente, como lo advirtió el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, fue el *a quo* quien incurrió en irregularidades procesales. Razón por la cual, el presente asunto reviste una relevancia constitucional.

**(ii). Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.** No existe otro medio de defensa judicial distinto a la acción de tutela toda vez que el accionante agotó el recurso de reposición contra la decisión que declaró desierto el recurso de apelación y aun cuando el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA como director del proceso efectuó control de legalidad pasado 19 de agosto, lo realizó en el trámite tutelar.

**(iii). Que se cumpla el requisito de inmediatez.** Mediante auto del 28 de julio de 2022, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA confirmó la decisión adoptada el pasado 09 de marzo donde declaró desierto el recurso de apelación; siendo así, existe un tiempo razonable toda vez que, la acción de tutela fue presentada el 18 de agosto del año en curso.

**(iv). Que la parte actora identifique razonablemente los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiese sido posible.** El accionante identificó los hechos y los derechos vulnerados.

**(v). Que no se trate de sentencias de tutela.** El asunto en cuestión no se trata de una sentencia de una tutela.

---

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

En conclusión, el caso que aquí se estudia cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela para providencias judiciales.

### **Examen de una posible causal específica de procedibilidad.**

Verificados el cumplimiento de los requisitos generales, corresponde establecer si la demanda se enmarca, al menos en una de las siguientes causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales: (i) defecto orgánico, (ii) defecto procedimental, (iii) defecto fáctico, (iv) defecto sustantivo, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente judicial o (viii) violación directa a la constitución.

En el presente caso, el señor JEAN PIERRE DANIEL SANDOVAL PINZÓN demanda en acción de tutela al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA porque declaró desierto el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021 por el antiguo JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA donde fue sancionado con multa equivalente a cinco (5) s.m.l.m.v, por su inasistencia injustificada a rendir testimonio dentro del proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 2020 – 00070-00.

Cuestiona que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ARAUCA cuando notificó por estado electrónicamente el auto que admitió el recurso de apelación publicó el enlace link con el radicado 2021-00158-00 debiendo hacerlo con el Código Único de Identificación No. 2020-00070-00 asignado desde la primera instancia; irregularidad que le impidió enterarse de la decisión y por ende imposibilitó sustentar el recurso que declaró desierto, vulnerando así sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

El actor no puntualizó la causal específica de procedibilidad; no obstante, es necesario recordar que, la *informalidad* de la acción de tutela se plasma de manera concreta en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, al disponer que: “[e]n **la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado**, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. (...) No será indispensable citar la norma constitucional infringida, **siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado**. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito (...). No será necesario actuar por medio de apoderado (...).”<sup>30</sup>; lo que significa que, el trámite de la acción de tutela supone entonces una enorme confianza en el poder del juez, que se refuerza

<sup>30</sup> SU-150 de 2021 MP. Alejandro Linares Cantillo.

con la prevalencia del derecho sustancial y con la obligación de darle impulso oficioso al amparo, reconociendo, en todo caso, que las actuaciones judiciales no pueden apartarse del deber de garantizar el debido proceso, con la preservación de la publicidad<sup>31</sup>, y de las etapas mínimas de contradicción<sup>32</sup>, **valoración probatoria**<sup>33</sup>, e impugnación a lo resuelto en primera instancia<sup>34</sup>.

Además, el Alto Tribunal refiere la prevalencia del **derecho sustancial**, en cuanto a que, los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas, de suerte que cuando una norma de trámite pierde el sentido finalista para la cual fue concebida (**instrumentalidad de las formas**) y se convierte en una barrera inocua, **el juez debe darle el sentido que corresponda**, acorde con los mandatos de la Constitución, a fin de asegurar la realización del derecho comprometido. Por su parte, en cuanto al **impulso oficioso**, se acepta que **la función primordial del juez de tutela es la de asegurar la defensa y protección real y efectiva de los derechos fundamentales**, por lo que, como resultado de este mandato, tiene prohibido adoptar fallos inhibitorios<sup>35</sup>, al mismo tiempo que se le otorgan atribuciones especiales para la dirección formal y material del proceso, como ocurre con la facultad de ordenar el restablecimiento inmediato del derecho<sup>36</sup>, o de conservar competencia hasta lograr su restauración efectiva<sup>37</sup>, o **de encausar el litigio hacia la fijación del debate constitucional que en realidad debe ser objeto de pronunciamiento**.

Señala la Corte que, en virtud de esta última potestad, y debido los atributos ya mencionados, **el juez de tutela debe analizar de manera oficiosa** y a partir de las circunstancias concretas del caso, **cuál es el conflicto que se le presenta, cuál es el objeto sobre el que recae el debate y cuál es la pretensión que en realidad se busca satisfacer a través del amparo constitucional**. En efecto, por regla general<sup>38</sup>, **el juez deberá averiguar no solo todos los hechos determinantes sino los derechos que puedan resultar afectados, corrigiendo los errores o carencias técnicas en las que pudo haber incurrido el actor, siempre que tal actuación se haga a partir de los sucesos efectivamente narrados, de las pruebas aportadas y recaudadas y de las circunstancias relevantes que se hayan invocado en la solicitud de tutela**<sup>39</sup>.

<sup>31</sup> Decreto 2591 de 1991, ar. 16.

<sup>32</sup> Decreto 1069 de 2015, art. 2.2.3.1.1.4.

<sup>33</sup> Decreto 2591 de 1991, arts. 18, 19, 20, 21 y 22.

<sup>34</sup> Decreto 2591 de 1991, art. 31.

<sup>35</sup> Decreto 2591 de 1991, art. 29.

<sup>36</sup> Esta hipótesis se regula en el artículo 18 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “El juez que conozca de la solicitud podrá tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho”.

<sup>37</sup> La parte final del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en materia de cumplimiento del fallo de tutela, dispone lo siguiente: “[E]n todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

<sup>38</sup> Corte Constitucional, sentencias T-090 de 1994, T-358 de 1994, T-886 de 2000 y T-1091 de 2001.

<sup>39</sup> Como se enunció en el párrafo, lo expuesto opera como regla general en materia de tutela, admitiendo que algunos de sus componentes tienen otro tipo de reglas especiales, como ocurre, por ejemplo, con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en el que el examen de juez se limita exclusivamente a los vicios o defectos invocados, sin que tenga la posibilidad de adelantar un control oficioso a las actuaciones realizadas en otra instancia judicial. Al respecto, en la sentencia C-590 de 2005, se dijo que: “(...) [l]a intervención del juez constitucional en los distintos procesos es únicamente para efectos de proteger los derechos fundamentales afectados. Al respecto en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que la función del juez constitucional no es la de reemplazar al juez de la causa ni la de crear incertidumbre a la hora de definir el sentido

Siendo así, probado está que: **(i)**. El juzgado TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA adelantó en primera instancia el proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo el radicado 2021-00070-00, presentado por el señor ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO contra el señor BRYAN FELMAWER MARIN GARCIA; donde finalmente profirió sentencia el 14 septiembre de 2021, y entre otras disposiciones, en el numeral cuarto sancionó al testigo SANDOVAL PINZÓN con multa de cinco (5) S.M.L.M.V. por su ausencia injustificada conforme al numeral 3 del artículo 218 del C.G.P. **(ii)**. Ante esa decisión, el actor interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación. Consecutivamente, el Juzgado de primera instancia mediante auto del 23 de septiembre de 2021 rechazó la reposición por no proceder contra sentencias; en su lugar, concedió la apelación. **(iii)**. El JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA mediante auto del 27 de octubre de 2021 admitió el recurso de apelación interpuesto por el señor SANDOVAL PINZÓN, el cual fue publicado mediante estado electrónico No. 97 del 28 octubre de 2021 bajo el enlace link con el número 2021-00158-00<sup>40</sup>,. **(ii)**. Que ante la ausencia de sustentación del recurso, mediante auto del 09 de marzo de 2022 el Juzgado Civil de Circuito lo declaró desierto y seguidamente admitió el recurso de apelación previamente interpuesto por la parte demandante. **(iii)**. El recurso de reposición interpuesto por SANDOVAL PINZON contra el auto del 9 de marzo de 2022, fue resuelto mediante auto del 28 de julio de 2022, donde el despacho judicial decidió mantener la disposición adoptada.

Bajo este contexto, sería el caso verificar como primera medida si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO incurrió en la irregularidad procesal planteada por el accionante, sino fuera porque mediante auto del 19 de agosto del presente año realizó el control de legalidad conforme al artículo 132 del Código General del Proceso donde resolvió: “**PRIMERO: SANEAR** el proceso **DECRETANDO** sin efectos la integridad del Auto de Admisión de fecha 27 de Octubre de 2021; el numeral TERCERO del Auto de fecha 09 de marzo de 2022, así como del Auto de fecha 28 de Julio de 2022, y en tal sentido se ordena por secretaria correr traslado del recurso de Apelación presentado por el demandante ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO. **SEGUNDO: DECRETAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por **JEAN PIERRE SANDOVAL** y **ELKIN ACOSTA**, en contra de la decisión tomada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca el 14 de septiembre del 2021, de acuerdo a los reparos esbozados en los términos expuestos en la parte motiva”. No obstante, la decisión adoptada por el Juez también fue adversa a los

---

del derecho. Muy por el contrario, el Juez constitucional debe tener particular cuidado a la hora de evaluar si una determinada decisión judicial vulnera los derechos fundamentales de una de las partes. // En ese sentido, los fundamentos de una decisión de tutela contra una sentencia judicial deben aclarar con transparencia la relevancia iusfundamental del punto que se discute y el juez debe contraerse a estudiar esta cuestión y ninguna otra. No se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente –es decir segura y en condiciones de igualdad– de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho.” Énfasis por fuera del texto original.

<sup>40</sup> Número Interno del Juzgado Civil del Circuito.

intereses del actor, toda vez que inadmitió<sup>41</sup> el recurso de apelación por las siguientes consideraciones:

*“el despacho observa que el auto de fecha 27 de octubre del 2021, proferido por este estrado judicial, se incurrió en una irregularidad procesal de admitir el recurso de apelación interpuesto por JEAN PIERRE SANDOVAL PINZON y ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELASQUEZ, en contra de la decisión tomada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca el 14 de septiembre del 2021, atendiendo que quienes interponer el recurso de alzada son testigos dentro del presente proceso, el cual no son parte directa del mismo.*

*Ahora bien, los recurrentes denominados testigos, en su momento interponen recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de fecha 14 de septiembre de 2021 (SENTENCIA), decisión que impuso multa para los mismos, y que el juzgado municipal decidió RECHAZAR el recurso de reposición elevado por los señores Jean Pierre Sandoval y Elkin Acosta contra dicha providencia y en su lugar decidió CONCEDER en efecto suspensivo y ante el Juez Civil del Circuito de Arauca-el recurso de apelación elevado de forma subsidiaria por Jean Pierre Sandoval y Elkin Acosta.*

*En efecto, observa igualmente el Despacho que dentro del expediente digital allegado por el Juzgado de conocimiento **el suscrito juez a quo incurrió en el error de no adelantar por separado la imposición de la sanción y haber decidido esto en sentencia, habilitando la segunda instancia que puede comprometer inclusive la competencia funcional del ad quem,** cuando contra estas decisiones de imposición de multa no procede recurso de apelación sino solamente reposición, recordándole que las medidas correccionales deben adelantarse por un trámite breve y sumario en aras a una pronta y eficiente administración de justicia, atendiendo lo estipulado en el artículo 44 del Código General del Proceso, “parágrafo –Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El Juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta”. (Sic).*

Y es que precisamente, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, en respuesta a la acción de tutela advirtió nuevamente que la primera instancia fue quien incurrió en una serie de irregularidades como imponer la sanción al testigo SANDOVAL PINZÓN en la sentencia obviando el **procedimiento** establecido para ello y, adicionalmente, rechazar el recurso de reposición y conceder una apelación que a todas luces es improcedente.

Observa la Sala que **la fijación del debate constitucional que en realidad debe ser objeto de pronunciamiento**, se encauza en determinar si el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA-actualmente- JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL, omitió el procedimiento previsto para la imposición de una sanción -*defecto procedimental como causal específica*- y si con ese comportamiento vulneró

<sup>41</sup> “PRIMERO: SANEAR el proceso DECRETANDO sin efectos la integridad del Auto de Admisión de fecha 27 de Octubre de 2021; el numeral TERCERO del Auto de fecha 09 de marzo de 2022, así como el Auto de fecha 28 de Julio de 2022, y en tal sentido se ordena por secretaría correr traslado del recurso de Apelación presentado por el demandante ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO. SEGUNDO: DECRETAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por JEAN PIERRE SANDOVAL y ELKIN ACOSTA, en contra de la decisión tomada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca el 14 de septiembre del 2021, de acuerdo a los reparos esbozados en los términos expuestos en la parte motiva.

los derechos fundamentales invocados por el señor JEAN PIERRE SANDOVAL PINZON.

Como es sabido, el parágrafo del artículo 44 del Código General del proceso señala que, para la imposición de la sanción pecuniaria, entre otras, “(...) el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la ley estatutaria de la administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta”; en su inciso 2º prevé que “Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá **por medio de incidente** que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”, y culmina señalando que “contra las sanciones correccionales **sólo procede el recurso de reposición**, que se resolverá de plano”, precepto concordante con el artículo 60 de la Ley 270 de 1996.

En relación con el tema, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “el procedimiento sancionatorio, entonces, no implica sino un brevísimo trámite que no puede catalogarse como incidente, pese a que el presunto infractor tenga la posibilidad de manifestar la “justa causa” que pudo llevarlo a incumplir la orden judicial, o para que rinda las explicaciones para demostrar que no hubo de su parte una dilación del proceso. **La decisión que adopta el juez, independientemente de que la norma la llame resolución, no es más que un auto contra el que solo procede el recurso de reposición y sin que ello implique violación del debido proceso**”<sup>42</sup> (Negrita y subrayado fuera de texto).

Bajo este marco conceptual surge evidente que el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA al imponer la sanción pecuniaria en la sentencia del 14 de septiembre de 2021, no solo actuó al margen del procedimiento establecido, sino que dejó al señor JEAN PIERRE SANDOVAL PINZON sin ninguna posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y fue precisamente en esta circunstancia que cimentó el rechazo de la reposición interpuesta, bajo el argumento que contra las sentencias únicamente procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.; apelación que a su vez inadmitió la segunda instancia, por tratarse de una medida correctiva adoptada por el *a quo* contra un testigo, que debió tramitarse independiente porque los testigos no ostentan la calidad de parte y decidirse mediante auto.

Sobre el tema, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>43</sup>, señala que el defecto procedimental se presenta cuando el fallador **viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, bien sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate**, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.

En virtud de lo anterior, el remedio procesal adecuado es dejar sin efectos el numeral cuarto de la sentencia del 14 de septiembre de 2021 que corresponde a la sanción impuesta al accionante, para que

<sup>42</sup> CSJ STC6442-2016, 18 may. 2016, rad. 00100-01, citada en STC14840-2018, 15 nov. 2018, rad. 02403-01 y en STC16012-2018, 06 dic. 2018, rad. 00305-01.

<sup>43</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-498.

el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA tramite la medida correccional conforme al procedimiento legal correspondiente y salvaguardar así los derechos transgredidos al señor SANDOVAL PINZON << debido proceso, defensa y contradicción>> , para quien el *a-quo* debe habilitar un escenario propicio que permite exponer las razones que motivaron su inasistencia a rendir testimonio.

Y como quiera que al tenor del artículo 323- numeral 1<sup>44</sup> del C.G.P., el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA tiene suspendida la competencia, se conceden cuarenta y ocho ( 48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA para que devuelva el proceso al despacho judicial de origen manteniendo incólumes las decisiones impartidas en relación con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante <<admitido y sustentado>> y el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA deberá corregir las mencionadas irregularidades dentro de los veinte ( 20 ) días siguientes contados a partir de la fecha de recibido del expediente y devolverlo al superior funcional para lo de su competencia.

Así las cosas, se concederá el amparo solicitado por el señor JEAN PIERRE SANDOVAL PINZON conforme a los motivos expuestos y se dictarán las órdenes citadas previamente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y contradicción invocados por el señor **JEAN PIERRE SANDOVAL PINZON**.

**SEGUNDO: Dejar sin efecto** el numeral **CUARTO** de la sentencia de primera instancia proferida el 14 de septiembre de 2021 por el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA** dentro del proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 2020-00070-00.

**TERCERO: ORDENAR** al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, devuelva el proceso No. 2020-00070-00 al Juzgado de origen manteniendo incólumes las las decisiones adoptadas en segunda instancia en relación con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

---

<sup>44</sup> En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

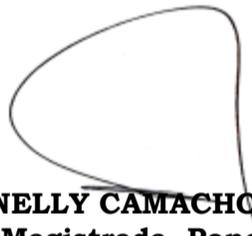
**CUARTO: ORDENAR** al **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA-** hoy **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA** que deberá corregir las mencionadas irregularidades dentro de los veinte ( 20 ) días siguientes contados a partir de la fecha de recibido del expediente y devolverlo al superior funcional para lo de su competencia.

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** De no ser impugnada oportunamente la decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SÉPTIMO:** De ser excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada Ponente

( En comisión de servicios )  
**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada